

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La subdirectora jurídica administrativa y financiera (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y resolución 100-03-10-02-1548 del 08 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 200-16-51-26-0316-2015, donde se encuentra anexado informe técnico 2236 del 31 de octubre de 2015, de atención de contravención, por afectación a los recursos flora, suelo y aguas, en el municipio de Turbo Antioquia.

Que conforme a lo anterior, personal de esta Corporación, el día 15 de octubre de 2015, realizo visita al área afectada, del cual se destaca lo siguiente:

(.....)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Área afectada (1)	08	12	51.9	76	42	16.6

2. Desarrollo Concepto Técnico

2.1. Área afectada

Corresponde al municipio de Turbo, a los nacimientos de la quebrada Hule, ubicados en la finca la Milagrosa propiedad del señor Gilberto Rivera la cual se localiza al Norte zona litoral del municipio, destinada a la ganadería en un 100%, siendo colindantes con la reserva indígena Caimán Nuevo donde se localizan las áreas de captación de la quebrada Hule que surten de agua a la cuenca del rio Caimán.

d

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

De acuerdo a lo manifestado por el señor Gilberto Rivera los causantes del daño ambiental son las siguientes personas:

- *En el 2008 el señor Pedro Julio López, argumentando que esa área era de él mandó a cortar la madera del área con la cual construyó las corralejas de la finca Linares, siendo esta propiedad del mismo.*
- *Entre 2008-2009, entra el señor David Ospina, el cual continúa talando y sacando madera para la comercialización, debido a la continua intervención el bosque desapareció y se fue convirtiendo el área en rastrojo.*
- *El señor Gilberto Rivera, tala el rastrojo y el área la convierte en pasto.*

En la evaluación de campo no puede confirmarse la participación de los señores Pedro Julio López, David Ospina y/o Gilberto Rivera en los procesos de deforestación y cambio de usos del suelo, sin embargo si puede evidenciarse el daño a las fuentes hídricas que de allí nacen y que alimentan la quebrada Hule la cual surte de agua a la comunidad indígena de alto Caimán.

2.2. Áreas georeferenciada

En la visita se inspeccionó el área afectada la cual presenta deterioro del suelo, con procesos erosivos, producto de la eliminación del sotobosque.

2.3. Impactos de la actividad en los recursos naturales

El área de reserva los cambios efectuados por uso del suelo tendrá repercusiones sobre la calidad de las aguas, los cambios en el uso de la tierra provocan alteraciones en los regímenes hídricos aguas abajo, los cuales, implican en mayor o menor grado, cambios en la cantidad y calidad de aguas superficiales, el deterioro de la calidad del agua se verá afectada, en este caso al aporte de sedimentos que con seguridad provienen de la actividad ganadera realizada en esta finca.

2.3.1. Degradación del suelo y calidad del agua

En términos general la degradación del suelo varía según el tipo de uso, pero siempre con mayor intensidad en la tierra cultivada en pastos; tal como se observa esta área donde nacen varias quebradas que alimentan de agua a la Microcuenca de la Quebrada Hule.

2.3.2. Compactación de suelos.

Como consecuencia de la actividad ganadera el área de la finca ha sido degradadas, en forma irreversible, por un amplio rango de procesos, entre los cuales se destacan: erosión acelerada, desertización, compactación y endurecimiento, acidificación, salinización y/o sodificación, disminución en el contenido de materia orgánica, pérdida de diversidad y caída de la fertilidad del suelo.

2.3.3. Impacto de la deforestación.

El bosque actúa como un tipo de esponja, que absorbe la precipitación durante las lluvias, retiene los suelos y libera agua a intervalos regulares de tiempo, este tipo de regulación de los bosques lluviosos ayuda a moderar los efectos destructivos de las inundaciones y la sequía, que ocurren con la tala de los bosques.

Cuando se pierde la cubierta del bosque, el agua fluye rápidamente hacia los arroyos, lo que eleva los niveles de los ríos y deja expuestas a las casas y campos agrícolas ante las inundaciones, especialmente durante la época de lluvias; durante la época secas, las

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

corrientes son susceptibles a los largos meses de sequía, lo que interrumpe la utilización de los ríos y quebradas, para el consumo del agua por parte de los humanos y los animales.

2.4. El POT y la queja por afectación del recurso flora, suelo y agua

*De acuerdo al POT de 2011, es un área de recuperación y conservación; por lo cual esta área se incluye como **uso prohibido**. Uso que es incompatible con el principal, compatible y condicionado, y con las características ecológicas de los suelos, así como con los propósitos de preservación ambiental”.*

Que conforme a lo anterior, se emitió Auto N° 200-03-40-02-0080-2016 del 18 de marzo de 2016, en el que se dispuso se dispuso ordenar La Indagación Preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Ampliar el informe técnico 400-08-02-01-2236 del 31 de octubre de 2015, en los siguientes aspectos:

- Indicar el área intervenida, las especies taladas, si las especies arbóreas afectadas se encontraban vedadas o en peligro de extinción, si todos los árboles talados se encontraban en el área de retiro de la quebrada Hule.*
- Indicar si sobre dicho predio se ha otorgado autorización de aprovechamiento forestal y/o demás trámites ambientales, en caso afirmativo, especificar el alcance del mismo.*

Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la vereda Alto Cope-ule del municipio de Turbo, en las siguientes coordenadas: 8° 12´ 51.9” oeste 76° 42´ 16.6”

Oficiar al Municipio de Turbo, a través de la Secretaría de Planeación e Inspección de Policía, para que se sirvan informar las actuaciones administrativas adelantadas por infracción urbanística al adelantar actividades de cambio de uso del suelo en el predio ubicado en la vereda Alto Cope-ule del municipio de Turbo, en las siguientes coordenadas: 8° 12´ 51.9” oeste 76° 42´ 16.6”

TESTIMONIALES

- Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los señores GILBERTO DE JESUS RIVERA MARIN, identificado con la cédula 3596025, PEDRO JULIO LOPEZ, Y DAVID OSPINA, a fin de que sirvan explicar su comportamiento frente a los hechos objeto de investigación.*

Es importante resaltar que el predio o inmueble donde se realizó la afectación a los recursos suelo, flora y agua localizado en las coordenadas N 8° 12´ 51.9” W 76° 42´ 16.6” de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Sistema de Información y Catastro Departamental, se encuentran ubicadas en el municipio de Turbo, a nombre del señor CARLOS ALBERTO BELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.919.007.

En cumplimiento a las pruebas decretadas mediante auto 0080 del 18 de marzo de 2016, el día 08 de abril de 2016, se recepcionó DECLARACIÓN DE VERSIÓN LIBRE

D

CORPOURABA			
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0673-2016		
Fecha:	2016-12-23	Hora:	09:59:31
Fotos:	0		

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

del señor PEDRO JULIO LOPEZ ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.464.527, de la cual se destaca lo siguiente:

(...) soy propietario desde el año 2001 de la finca linares el cual se las compre a los señores DUBER ALONSO HERNANDEZ, FRAN MARIN y ALEGRÍA ANDRADE, este terreno está dedicado a la ganadería pero esta arborizado con especies de nombre común guamo, tacana, iraca, caracolí, roble guácimo, guayabo, mango, coco, limón entre otros, y tengo tres montañitas naturales de protección del rio hule. (...) en mi terreno si se ha adelantado tala, pero en el bosque para corralejas, corte 5 árboles de tamarindo pero en dicho lugar no hay nacedero de agua, esto hace tres años y en el 2008 compre la madera para el primer corral a don GUILLERMO VALDERRAMA Y A FIDELITO MARTINEZ, además todas las quebradas y el rio hule nacen el predio del señor GILBERTO RIVERA, quien corto todos los árboles, razón por la cual se secaron todos los ríos (...) desde el 2003 que compro la tierra pero hace tres años corto los arboles de las áreas de retiro de la quebrada y el rio hule, los cuales están secos. (...) yo quiero denunciar a don Gilberto rivera porque él es el responsable de que los ríos y quebradas estén sin agua por cortar todos los árboles que estaban en el área de retiro, aunque yo le pedí que dejara las orillas con árboles respondiéndome que no porque no le gustaba".

De igual manera, el día 21 de abril de 2016, se recepcionó DECLARACIÓN DE VERSIÓN LIBRE del señor JOSE DAVID OSPINA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.535.668, de la cual se destaca lo siguiente:

(...) soy propietario desde el año 2011 de un terreno el cual le compre al señor CARLOS ALBERTO BELLO, en este terreno hay potreros y bosque natural. (...) de parte mía no he adelantado talas, yo compre el terreno en el 2011 y no he realizado algún daño a eta área que va al lado de la quebrada, pero el señor Gilberto rivera roso la parte alta de la montaña y eso ocasiono que se secara la quebrada que pasa por el lindero del predio en mención y por ese motivo en abril de 2015 yo vendí la finca Arizona N° 1 porque no pasa agua por la quebrada, yo si corte un árbol para la corraleja pequeña porque solo había un palo grande, además cuando yo compre la finca ya había unas varetas cortadas y también las utilizamos para terminar el corral, yo desconozco la procedencia de estas varetas, no sé si las cortaron en el lugar o en otra parte o las compraron solo sé que estaban ahí y por eso las utilice (...) hace más o menos tres años, creo que fue tamarindo, (...) la reserva no la tocamos para nada, además el señor Gilberto rivera nos hizo cercar para hacer un potrero nuevo".

Con relación a lo anterior el día 09 de junio de 2016, se realizó visita técnica por personal de Corpouraba al predio de propiedad del señor CARLOS ALBERTO BELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.919.007, donde se llevó acabo la afectación a los recursos naturales suelo, flora y aguas, el cual concluye lo siguiente:

"En la finca linares, localizada en la vereda cope del municipio de turbo, se intervino con tala rasa y quema hace aproximadamente 2 años, un área de 3.7 hectáreas con cobertura vegetal de bosque secundario ubicado en uno de los nacimiento de la quebrada Hule sobre faja forestal protectora (50 metros alrededor de nacimiento de fuente de agua) o área de retiro.

Las especie forestales intervenidas de acuerdo a lo encontrado en árboles en pie en el lugar son: caracolí, tachuelo, ceiba amarilla, ceiba bonga, ateno, vara china, camajon; ninguna de ella se encuentra en veda de aprovechamiento por la corporación, siendo el Caracolí (anacardium excelsum) la única especie con un grado de amenaza reportado en el libro rojo de plantas amenazadas en Colombia, encontrándose en la categoría de casi amenazado (NT).

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

En el año 2013, en la FINCA LINARES se otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente de regeneración natural con la especie dominante de Roble; resolución 100-06-01-01-411 volumen autorizado 1.17 m³ bruto de roble y 10.52 m³ bruto de ceiba bruja. Saldo 0.0."

Que al respecto, se hace referencia al decreto 2811 de 1974, cuando regula:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

A - La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. APROVECHAMIENTO. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización*

D

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. PREDIOS Y OBLIGACIONES SOBRE PRÁCTICA DE CONSERVACIÓN DE AGUAS, BOSQUES PROTECTORES Y SUELOS. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el predio de propiedad del señor CARLOS ALBERTO BELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.919.007, localizado en las coordenadas N 8° 12' 51.9" W 76° 42' 16.6", del municipio de Turbo se adelantó tala rasa y quema de las especies Caracolí, Tachuelo, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ateno, vara china, Camajon, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos suelo, flora y agua, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de los señores GILBERTO DE JESUS RIVERA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.596.025, JOSE DAVID OSPINA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.535.668 y PEDRO JULIO LOPEZ ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.464.527, presuntos responsables de la tala rasa y quema de árboles de las especies Caracolí, Tachuelo, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ateno, vara china, Camajon en la vereda Alto cope del municipio de Turbo Antioquia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores GILBERTO DE JESUS RIVERA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.596.025, JOSE DAVID OSPINA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.535.668 y PEDRO JULIO LOPEZ ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.464.527, presuntos responsables de la tala rasa y quema de árboles de las especies Caracolí, Tachuelo, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ateno, vara china, Camajon en la vereda Alto Cope del municipio de Turbo Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de los recursos Agua, Suelo Y Aire, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número con resolución N° 200-16-51-26-0316-2015.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ

Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (E)

Proyectó: Jose Carlos Guerra Mosquera / Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez
Expediente: 200-16-71-26-0316-2015
Fecha: 19/12/2016

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2016 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ en su calidad de representante legal/apoderado de _____ con Nit _____ del contenido del AUTO No. POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy ____ de ____ de 2016 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ en su calidad de representante legal/apoderado de _____ con Nit _____ del contenido del AUTO No. POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy ____ de ____ de 2016 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ en su calidad de representante legal/apoderado de _____ con Nit _____ del contenido del AUTO No. POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA